

SEÑORES:

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**  
E. S. D.

TRÁMITE: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
CONVOCANTE: **UNIÓN TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS**  
CONVOCADO: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 26 -07-2021**

**JOSÉ MAURICIO MARÍN ELIZALDE**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.795.093 de Cali; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 94.962 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte convocante, mediante este escrito, respetuosamente formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto del día 26 de julio de 2021 notificado por estado el día 26 de julio de 2021; por medio del cual el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el día 28 de abril de 2021, en los siguientes términos:

#### **1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica respecto al recurso de reposición, lo siguiente:

***"ARTICULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Aunado a lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

***"ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Ahora, teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el día 26 de julio de 2021, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición son el 27, 28 y 29 de julio de 2021, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

## 2. MOTIVOS DEL RECURSO

Manifiesta el Despacho a la hora de hacer un estudio a la conciliación presentada entre la **UNIÓN TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS** y el **DEPARTAMENTO EL AMAZONAS** que esta no contaba con las pretensiones en el escrito por lo que no se tiene claridad sobre lo solicitado; así mismo indica que la conciliación extrajudicial no puede ser aprobada por el Despacho, pues se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad para el medio de controversias contractuales.

Sea lo primero indicarle al Despacho que, una vez verificado el escrito de conciliación presentado para su aprobación a este Despacho, se observa que en tal se encuentra el acápite número tercero (3º) denominado “pretensiones”, en el cual se precisa lo siguiente:

***PRIMERA PRETENSIÓN: Que se pague el saldo a favor de las sociedades ORIGEN S.A.S. E.S.P. y FUNDACIÓN UN MAÑANA MEJOR integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS por el contrato de consultoría 000441 de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el acta de liquidación de 6 de noviembre de 2018, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 354.697.500).***

***SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se reconozca y se le pague los intereses moratorios, sobre la base del valor adeudado debidamente indexado, generados a favor de las sociedades ORIGEN S.A.S. E.S.P. y FUNDACIÓN UN MAÑANA MEJOR integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS por el contrato de consultoría 000441 de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.***

En este sentido, no le asiste razón al Despacho cuando indica que no se tiene claridad sobre lo solicitado en la conciliación extrajudicial presentada, igualmente, el Despacho indica que del escrito presentado se logra inferir que lo que buscan las partes es la conciliación del incumplimiento contractual del Contrato del Consultoría No. 000441 de 2016, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Acta de Liquidación de Contrato de Consultoría de 6 de noviembre de 2018, pero según esta Corporación tal documento no precisa la obligación y de ser necesario realizar se necesitarían los documentos antes señalados para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo precedente, es menester indicarle a este Despacho que (i) como se estableció anteriormente, la conciliación extrajudicial presentada sí establece las pretensiones; (ii) con el escrito de conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas el contrato de consultoría No. 000441 de 2016, el acta de liquidación del contrato de consultoría 000441 de 2016, el informe final de apoyo y supervisión del año 2018 al contrato de consultoría 000441 de 2016 y el certificado de satisfacción expedido por el Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Productividad – Gestor PAP–PDA; (iii) en el caso puntual en el cual el Juzgado consideró que no se encontraba lo solicitado y por tanto, le tocaba inferir cual eran las pretensiones de las partes, está claro que contaba con los documentos

necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial, pues todos se encontraban anexos a esta; (iv) por último, en lo que respecta a la precisión de la obligación establecida, se procede a indicar lo siguiente:

- De acuerdo con lo contenido en el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 000441 de 2021 en su página 5 y precisado en el hecho número 4 del escrito de conciliación extrajudicial, a la hora de liquidar el contrato en cuestión se consolidó la situación financiera del mismo, concluyéndose los siguientes valores:

• Valor Total del Contrato	• \$ 1.418.790.000.00
• Anticipos (50%)	• \$ 709.395.000.00
• Primer Pago Amortización (25%)	• \$ 354.697.500.00
• Adiciones en Valor	• \$ 00
• Saldo a Favor de la Consultoría	• \$ 354.697.500.00
• Saldo a Favor de la Gobernación	• \$ 00

- En relación con lo anterior, se indica que manera textual en el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 000441 de 2016 que el “*valor a pagar presente acta final del contrato de consultoría: (\$354.697.500) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.*”; por lo que se puede establecer de forma clara la obligación que tiene el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** a favor de la **UNIÓN TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS**.

Ahora bien, habiéndose aclarado la situación de las pretensiones del acuerdo conciliatorio, es necesario estudiar el fenómeno de la caducidad en el caso concreto que aquí se ilustra puesto que este Despacho indica en el auto mediante el cual improbo la conciliación de las partes que se configuró el fenómeno de la caducidad puesto que el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 000441 de 2016 es de fecha 6 de noviembre de 2018, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437, en el cual se establece el termino de caducidad de la demanda en procesos contractuales, este es de dos (2) años contados, en este caso, desde el día siguiente de la firma del acta.

Por lo que concierne al tema de la caducidad de la acción en el presente caso, lo primero a indicar es que en el evento de que este Despacho no apruebe la conciliación extrajudicial que aquí se trata, la parte demandante iniciaría contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS una acción ejecutiva puesto que en materia contencioso-administrativa el titulo ejecutivo se encuentra determinado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

Así mismo, en diferentes jurisprudencias el Consejo de Estado ha indicado que:

*(...) cuando se realiza liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones créditos y deudas recíprocas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene<sup>1</sup>*

Por otra parte, en cuanto al término o plazo de caducidad, la ley y la interpretación que de la misma ha hecho el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que la acción ejecutiva derivada de contratos estatales caduca a los cinco (5) años, posteriores a la fecha de exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar, esto de la mano a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal k del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, no se puede concluir que ha operado la caducidad en el caso particular que aquí se estudia.

Sin embargo y en gracia de discusión, tomando la tesis apropiada por el Despacho, respecto a la caducidad al considerar que el medio de control a utilizar es la de controversias contractuales, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; en el caso que nos apropia el acta de liquidación fue firmada el día 6 de noviembre de 2018 por lo tanto, el término de caducidad, en principio es del 7 de noviembre de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la Emergencia Social desarrollada en el 2020 y la suspensión de término que esta misma conllevó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, el término de caducidad de esta acción sería hasta el día 24 de febrero de 2021; ahora bien, la solicitud de conciliación se radicó ante la procuraduría delegada para la conciliación en asuntos administrativos del Amazonas, el día 22 de febrero de 2021; razón por la que la acción aún en ese evento no ha caducado.

En conclusión, no ha caducado la acción y ya sea que se instaure una acción ejecutiva o de controversias contractuales, el término de caducidad de la acción no

---

<sup>1</sup> C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 2500-2326-000-2002-01920-02 (32666). 11 de noviembre de 2009.

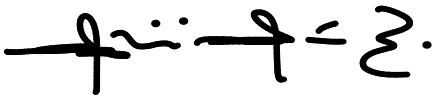
se ha configurado, según lo aquí explicado; razón por la cual, es procedente realizar entre las partes la conciliación extrajudicial que este Despacho estudia.

### 3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

- Revocar el auto de 26 de julio de 2021, por medio del cual se imprueba el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes y en su lugar, se proceda a aprobarlo teniendo en cuenta que este acuerdo cumple a cabalidad con todos los requisitos necesarios tanto de legalidad como de conveniencia.

Respetuosamente,



**JOSÉ MAURICIO MARÍN ELIZALDE**

C.C No. 16.795.093 de Cali

T.P No. 94.962 del C.S de la J.